



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POLOP DE LA MARINA

ORDENANZA REGULADORA DE RETIRADA DE VEHICULOS EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
Artículo 1º. Objeto.....	2
Artículo 2º. Alcance	2
SECCIÓN I.- VEHÍCULOS QUE IMPIDAN LA CIRCULACIÓN	2
Artículo 3º. Gestión Policial	2
Artículo 4º. Infracciones.....	2
Artículo 5º. Retirada vehículo	3
Artículo 6º. Restitución del vehículo	3
Artículo 7º. Sanciones.....	3
SECCIÓN II.- VEHÍCULOS ABANDONADOS	4
Artículo 8º. Tratamiento Residual.....	4
Artículo 9º. Presunción de abandono.....	4
Artículo 10º. Gestión.....	4
Artículo 11º. Expediente Residuo Urbano.....	5
Artículo 12º. Abandonos voluntarios	5
Artículo 13º. Infracciones.....	6
Artículo 14º. Sanciones.....	6
DISPOSICIONES ADICIONALES	6
Artículo 15º. Lugar de depósito.....	6
Artículo 16º. Comunicaciones	6
Artículo 17º. Vehículos presumiblemente no abandonados.....	7
DISPOSICIONES FINALES.	7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevará a cabo, con respecto a los mismos, siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias, pudiera deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de la Circulación.

Artículo 1º. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es la retirada de vehículos en la vía pública y su traslado a un depósito municipal o lugar especificado en el artículo 15 de esta ordenanza, en los casos y cuando se den las siguientes circunstancias previstas en la misma:

1. Vehículos que impidan la circulación o constituyan un peligro para la misma.
2. Vehículos que pueda deducirse estado de abandono.

Artículo 2º. Alcance

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a todo el término municipal de Polop.

SECCIÓN I.- VEHÍCULOS QUE IMPIDAN LA CIRCULACIÓN

Artículo 3º. Gestión Policial

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado, que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe como tal, podrá tomar las medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a este, para que haga cesar su situación irregular, y caso de no existir dicha persona, o de que no atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.
2. Para la adopción de estas medidas, podrán utilizarse los vehículos municipales y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

Artículo 4º. Infracciones

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación, y estén por tanto justificadas las medidas previstas en el artículo anterior, los siguientes:

1. Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando lo esté frente a la entrada o salida de vehículos de vados, durante el horario autorizado.
3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o muy densa.
4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
5. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los lugares reservados para el transporte público, siempre que estos se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
6. Cuando lo estén en lugares reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policías.
7. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
8. Cuando lo esté en una acera o chaflán, sobresaliendo de la línea del bordillo, impidiendo con ello el tránsito de una fila de vehículos.
9. Cuando por su situación impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios.
10. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser utilizado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada y señalizada.
11. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

Artículo 5º. Retirada vehículo

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del propietario o conductor tan pronto como sea posible, debiéndole mandar un impreso o notificación de advertencia del traslado.
2. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor o persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Artículo 6º. Restitución del vehículo

Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal, por las causas reguladas en la presente Ordenanza, el conductor, el propietario, o en su defecto el titular administrativo, solicitará de la Policía Local la restitución, previa su identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad.

Artículo 7º. Sanciones

1. El conductor del vehículo, y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima, habrán de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados que vienen regulados por la ordenanza fiscal por prestación de servicios de auto-grúa para el traslado de vehículos o inmovilización y depósito en locales municipales.

2. Si transcurrido un tiempo, en que a estimación de la Autoridad competente se considere que el vehículo por su valor estimado no pudiera cubrir los gastos acumulados, y no siendo reclamado por su propietario o persona legalmente autorizada, el Ayuntamiento podrá vender el vehículo en pública subasta o como lo estime conveniente, para resarcirse de los gastos ocasionados por dicho vehículo.
3. Todo ello se entenderá independientemente de la sanción que, por denuncia de la infracción cometida le corresponda.

SECCIÓN II.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 8º. Tratamiento Residual

Los vehículos abandonados se consideran residuos urbanos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 9º. Presunción de abandono

Tendrán la presunción de vehículo abandonado:

- a) Vehículos no aptos para la circulación.
- b) Vehículos sin placas de identificación visibles.
- c) Vehículos que estén dados de baja en Tráfico ó en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- d) Vehículos que después de un accidente de tráfico permanezcan inmovilizados más de 48 horas.
- e) Aquellos que por su grado de deterioro o inmovilización así se presuma.

Artículo 10º. Gestión

Siempre que los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública o en sus inmediaciones un vehículo presuntamente abandonado, procederán a colocarle en lugar visible un aviso al propietario para que en el plazo de 10 días proceda a su retirada, con apercibimiento de que si así no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada por los Servicios Municipales correspondientes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera procedido a la retirada por su titular, la Policía Local lo comunicará a la Alcaldía o Concejalía delegada a los efectos de disponer lo procedente en cuanto a la incoación de expediente sancionador y retirada del vehículo, determinándose:

- a) Que sea retirado de la vía pública por la grúa municipal, disponiendo su depósito en el lugar a que se refiere el artículo 15, todo ello sin perjuicio de que los agentes apliquen las medidas prevenidas en los artículos 63, 229 y 292 del Código de Circulación cuando concurren las circunstancias determinadas en los mismos.
- b) Que se curse oficio a la Jefatura de Tráfico de la provincial en que esté matriculado el vehículo, si se conoce por la placa o por la documentación del mismo, para que comunique nombre, apellidos y domicilio del titular.

- c) Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

Cuando el vehículo esté produciendo un daño grave para la salud o el medio ambiente, se comunicará a la Alcaldía para la adopción inmediata y con carácter urgente, de las medidas provisionales tendentes a impedir la continuación del daño. La medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

Transcurrido el plazo de un mes señalado en el requerimiento de abandono sin que el titular pague los gastos que procedan y se haga cargo del vehículo, la Alcaldía podrá ordenar la ejecución por la vía administrativa de apremio de los créditos derivados de la retirada, traslado y depósito del vehículo.

Las multas que por resolución firme haya puesto la Alcaldía al referido titular del vehículo podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

Artículo 11º. Expediente Residuo Urbano

Cuando por el abandono de un vehículo se instruya expediente sancionador conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, con la notificación del acuerdo de incoación del correspondiente expediente se apercibirá al interesado de que por tratarse de un residuo urbano el Ayuntamiento podrá retirarlo de la vía pública y proceder a su eliminación, sin posibilidad de ser restituido a su titular, dando un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que el interesado formule las alegaciones que estime convenientes.

Cuando se adopte la resolución del expediente sancionador por abandono de vehículo, considerado residuo urbano, se acordará su retirada y eliminación, sin posibilidad de ser restituido a su titular.

Los vehículos abandonados retirados se darán de baja en Tráfico y se podrán eliminar por venta directa procurando su reutilización, reciclado o valorización.

Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para la circulación, de acuerdo con el informe previo de la Delegación de Industria correspondiente, deberá considerársele como desecho para desguace, previa remisión por la Alcaldía del referido informe de la Delegación de Industria a la Jefatura Provincial de Tráfico, y si ésta acuerda la retirada definitiva del vehículo de la circulación, a tenor de lo prevenido en el apartado V del artículo 292 del Código de la Circulación.

Artículo 12º. Abandonos voluntarios

En los supuestos en que el titular haya manifestado de forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, la Alcaldía dispondrá del mismo en beneficio de la

Administración municipal, o, en su caso, decidirá su adjudicación inmediata al hallador, siempre que éste abone los gastos de retirada, transporte y depósito.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos causados.

Artículo 13º. Infracciones

Es infracción grave, tipificada en el artículo 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, el abandono de vehículos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas y podrá sancionarse con multa desde **600** hasta **30.000 €** atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 14º. Sanciones

La potestad sancionadora en el supuesto del artículo 6º corresponde al Alcalde, pudiendo desconcentrarse en la Comisión de Gobierno Municipal, y se ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 15º. Lugar de depósito

De conformidad con lo establecido en el artículo 292-II b) del Código de Circulación, para el depósito de los vehículos abandonados en las zonas urbanas de ese municipio, el Ayuntamiento decidirá el señalamiento del lugar adecuado, sin perjuicio de que por la Alcaldía o por la Jefatura Provincial de Tráfico se puedan ejecutar las facultades que les confiere el apartado II del referido artículo.

Artículo 16º. Comunicaciones

Cuando el vehículo se hallare en el territorio nacional de régimen de importación temporal, la Alcaldía pondrá la retirada y depósito del mismo en conocimiento de su titular dentro del plazo más breve posible.

En los casos en que no fuera conocido o se encontrase en ignorado paradero, o que localizado no adoptase las medidas conducentes a la pronta recuperación de aquél en el plazo de un mes, la Alcaldía lo comunicará a la Delegación de Hacienda correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la misma.

Artículo 17º. Vehículos presumiblemente no abandonados

Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultasen desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono, sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo por la Alcaldía dos domingos consecutivos.

El vehículo se venderá en pública subasta cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, como dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor, los gastos de depósito lo disminuyan notablemente.

El importe de lo obtenido en la subasta se contabilizará como depósito en la contabilidad municipal hasta que, transcurridos dos años sin haberse presentado el titular del vehículo, se ingrese, si procede, en la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

DISPOSICIONES FINALES.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia una vez cumplidos todos los trámites reglamentarios.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.
3. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pudiera existir en la misma.

Polop de la Marina a 19 de Noviembre de 2.003